



Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, de recepción obligatoria, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Se intenta que la tasa resulte más equitativa en su aplicación y distribución, creando una cuota fija mínima por el servicio y una cuota variable en función de los m³ vertidos a la red, es decir, consumidos a través del contador del servicio de abastecimiento.

Artículo 2.– Hecho imponible.

1.– El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- a) Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.
- b) Servicio de inspección de alcantarillas particulares.
- c) Limpieza de fosas sépticas y /o pozos negros.

2.– Siendo obligatoria la recepción del servicio de alcantarillado, se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.

3.– Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales, sin perjuicio del servicio de inspección previsto en el punto b) del apartado 1.

4.– No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, salvo solicitud de la acometida.

Artículo 3.– Sujetos pasivos.

1.– Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea, a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.



2.– Tendrá la condición de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales objeto de exacción, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3.– La titularidad del servicio será a nombre del propietario de la vivienda, local o industria, independientemente de que el recibo pueda ser abonado por el inquilino o arrendatario u ocupante de las mismas, con autorización expresa de la propiedad.

Artículo 4.– Responsables de la deuda.

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3.– Podrán ser aplicables otros supuestos de responsabilidad, distintos de los previstos en los apartados anteriores, que sean establecidos en las leyes.

Artículo 5.º– Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.– Cuota tributaria (tarifa).

1.– La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 77,63 €.

2.– La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado vendrá determinada por la suma de una cuota fija de servicio y una cuota variable en función de los m³ de agua consumidos conforme a la medición del aparato contador.

a) Cuota fija. Tarifa:

– Viviendas, garajes, porches y similares: 10,00 €/semestre.

– Bares, restaurantes y similares: 20,00 €/semestre.

– Hoteles, fondas, residencias y similares: 30,00 €/semestre.

b) Cuota variable (en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca según consumo medido en el contador de abastecimiento), conforme a las siguientes tarifas:

– A partir de un consumo superior a 30 m³/semestre: 0,20 €/m³.

3.– Cuando no se disponga de la lectura de un contador por ausencia del abonado, o en los supuestos de avería de instalaciones se procederá a estimar el vertido de la misma forma que se establece en la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua.

Artículo 7.º– Devengo.

1.– El devengo nace en el momento que se inicia la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

– Desde la fecha de presentación de la solicitud del servicio, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

– Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

2.– Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.º– Declaración, liquidación e ingreso.

1.– El cobro de la tasa se hará semestralmente mediante lista cobratoria, por recibos tributarios.

2.– En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

3.– El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.– Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.



5.– Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

6.– Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 9.– Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la potestad sancionadora se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, normativa que lo desarrolla, así como la ordenanza de gestión, inspección y recaudación.

Artículo 10.– Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya modificación de tarifas ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2022 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales aprobada por el Pleno municipal el 29 de diciembre de 2004.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en esta ordenanza.

Alcalá del Júcar, diciembre de 2022.–El Alcalde, Pedro Antonio González Jiménez.